

CIRCULAR 115/2002

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2002.

Asunto: Operaciones de las Casas de Bolsa

A LAS CASAS DE BOLSA:

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24, 26, 28, 32, 33 y 36 de su Ley, así como en los artículos 22, fracción IV, y 97 de la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con lo señalado en su Circular 114/2002 de fecha 30 de octubre de 2002, y con el objeto de facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de las disposiciones que ha emitido para regular las operaciones que celebran esas casas de bolsa, ha resuelto expedir la presente Circular, la cual compila y actualiza dichas disposiciones. Cabe señalar que en materia de posiciones de riesgo cambiario, en atención a lo solicitado por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., se modifica el régimen a fin de adecuarlo, en lo conducente, al aplicable a las instituciones de crédito.

ÍNDICE

CB. CASAS DE BOLSA

	DEFINICIONES.	6
CB.1	OPERACIONES DE CRÉDITO.	8
CB.1.1	<u>CRÉDITOS PARA FINANCIAR POSICIONES PROPIAS DE VALORES.</u>	8
CB.1.2	<u>CRÉDITOS PARA SOPORTAR VARIACIONES DE PRECIO DE TITULOS O VALORES QUE DERIVEN DE OPERACIONES DE REPORTO.</u>	9
CB.1.3	<u>CREDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA.</u>	9
CB.1.4	<u>CREDITOS PARA LIQUIDAR OPERACIONES CON VALORES QUE SE CELEBREN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.</u>	11
CB.1.5	<u>CREDITOS PARA FINANCIAR CUENTAS POR COBRAR.</u>	11
CB.1.6	<u>DISPOSICIONES COMUNES.</u>	13
CB.2	OPERACIONES DE REPORTO.	14
CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.	18
CB.3.1	<u>OPERACIONES CON DIVISAS.</u>	18
CB.3.2.	<u>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.</u>	19
CB.3.2.1	DEFINICIONES.	19
CB.3.2.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.	19
CB.3.2.3	LÍMITES.	21
CB.3.2.4	CÁLCULO DE LA POSICIÓN.	22
CB.3.2.5	CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.	23
CB.3.2.6	OTRAS DISPOSICIONES.	23
CB.3.3	<u>POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.</u>	24
CB.3.3.1	DEFINICIONES.	24
CB.3.3.2	OPERACIONES COMPUTABLES.	25
CB.3.3.3	LÍMITE.	26

CB.3.3.4	CÁLCULO DE LA POSICIÓN.	27
CB.3.3.5	VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.	28
CB.3.4	<u>EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN LOS NUMERALES CB.3.2 Y CB.3.3.</u>	28
CB.4	FIDEICOMISOS.	30
CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES.	34
CB.5.1	<u>POSTORES.</u>	34
CB.5.2	<u>TIPOS DE SUBASTAS.</u>	34
CB.5.3	<u>CONVOCATORIAS.</u>	35
CB.5.4	<u>POSTURAS.</u>	35
CB.5.4.1	TIPOS DE POSTURAS.	35
CB.5.4.2	LÍMITES DE LAS POSTURAS.	36
CB.5.4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.	36
CB.5.4.4	EFFECTOS DE LAS POSTURAS.	37
CB.5.5	<u>ASIGNACIÓN.</u>	38
CB.5.5.1	SUBASTAS A TASA O PRECIO ÚNICO.	38
CB.5.5.2	SUBASTAS A TASA O PRECIO MÚLTIPLE.	39
CB.5.5.3	DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS.	40
CB.5.6	<u>RESULTADOS.</u>	40
CB.5.7	<u>ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.</u>	41
CB.5.8	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	43
CB.6	COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA.	44
CB.6.1	<u>POSTORES.</u>	44
CB.6.2	<u>TIPOS DE SUBASTAS.</u>	45
CB.6.3	<u>CONVOCATORIAS.</u>	45
CB.6.4	<u>POSTURAS.</u>	45
CB.6.4.1	TIPOS DE POSTURAS.	45
CB.6.4.2	LÍMITES DE LAS POSTURAS.	46
CB.6.4.3	PRESENTACION DE LAS POSTURAS.	46
CB.6.4.4	EFFECTOS DE LAS POSTURAS.	46
CB.6.5	<u>ASIGNACION.</u>	47

CB.6.5.1	A PRECIO ÚNICO.	47
CB.6.5.2	A PRECIO MÚLTIPLE.	47
CB.6.5.3	DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS.	48
CB.6.6	<u>RESULTADOS.</u>	48
CB.6.7	<u>ENTREGA DE LOS BREMS Y PAGO DE SU PRECIO.</u>	48
CB.6.8	<u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>	51
CB.7	FORMADORES DE MERCADO.	52
CB.7.1	<u>DEFINICIONES.</u>	52
CB.7.2	<u>DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES GUBERNAMENTALES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL.</u>	52
CB.7.3	<u>PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL.</u>	54
CB.8	INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.	56
CB.9	DISPOSICIONES GENERALES.	57
	TRANSITORIOS.	58

ANEXOS

- ANEXO 1** VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA.
- ANEXO 2** OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO.
- ANEXO 3**
- Apéndice 1** MODELOS DE SOLICITUDES.
 - Apéndice 2** MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE LAS CASAS DE BOLSA.
- ANEXO 4**
- Apéndice 1** MODELO DE TÍTULO MÚLTIPLE QUE AMPARA LOS BREMS.
 - Apéndice 2** MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA CARGAR LA CUENTA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA.
- ANEXO 5**
- Apéndice 1** OFICIO 102-B-308 EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS CASAS DE BOLSA ACTÚEN COMO FORMADORES DE MERCADO Y SUS MODIFICACIONES.
 - Apéndice 2** MODELO DE SOLICITUD PARA EJECER EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES POR PARTE DE LOS FORMADORES DE MERCADO.

DEFINICIONES

Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por:

BONDES:	A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, denominados en moneda nacional, incluyendo aquellos que se emiten a tasa fija.
BONOS UMS:	A los títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores.
Capital Global:	A aquel con que cuenta la casa de bolsa conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior a aquél en que se celebren las operaciones de que se trate.
CETES:	A los Certificados de la Tesorería de la Federación, denominados en moneda nacional.
Divisas:	A los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible inmediatamente a la moneda citada.
Indeval:	A la SD Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
PIC-FARAC:	A los Pagares de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.
SIAC-BANXICO:	Sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México.
UDIBONOS:	A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión.

UDIS: A la unidad de cuenta de valor real constante prevista en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995.

CB.1 OPERACIONES DE CRÉDITO.**CB.1.1 CRÉDITOS PARA FINANCIAR POSICIONES PROPIAS DE VALORES.**

CB.1.1.1 Salvo por lo dispuesto en CB.1.1.4, las casas de bolsa podrán recibir financiamientos de instituciones de crédito del país y entidades financieras del exterior destinados a la adquisición de valores por cuenta propia, incluyendo los que adquieran por operaciones de arbitraje internacional. Dichos créditos deberán constar por escrito, siendo responsabilidad de las casas de bolsa que las operaciones que celebren se sujeten estrictamente a las disposiciones contenidas en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.

CB.1.1.2 Las posiciones de valores que las casas de bolsa adquieran por cuenta propia con financiamiento, no deberán exceder del uno por ciento de la emisión respectiva, salvo que se trate de la toma en firme de posiciones en colocaciones primarias.

CB.1.1.3 Los valores que adquieran las casas de bolsa por cuenta propia con financiamiento podrán estar o no inscritos en bolsa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En todo caso, las adquisiciones mencionadas en el párrafo anterior no deberán exceder los límites siguientes:

- a) Una vez el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de valores de renta variable;
- b) Una vez el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de instrumentos de deuda, excepto los referidos en el inciso c) siguiente, y
- c) Doce veces el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de instrumentos de deuda sobre los cuales las casas de bolsa pueden celebrar operaciones de reporto.

Las adquisiciones a que se refiere el presente numeral que se realicen con financiamientos en moneda extranjera, no deberán exceder de la tercera parte de los límites señalados en los incisos a) a c).

CB.1.1.4 Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir, con financiamiento:

- a) Títulos representativos del capital de las sociedades en que las casas de bolsa controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más del capital social, o bien, que por virtud de dicho financiamiento controlen los porcentajes señalados;
- b) Títulos representativos del capital de sociedades que tengan directa o indirectamente el control del diez por ciento o más del capital social de dichas casas de bolsa, y
- c) Títulos representativos del capital y obligaciones subordinadas emitidos por entidades financieras, excepto los emitidos por sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

CB.1.2 **CRÉDITOS PARA SOPORTAR VARIACIONES DE PRECIO DE TÍTULOS O VALORES QUE DERIVEN DE OPERACIONES DE REPORTO.**

Las casas de bolsa podrán recibir financiamiento de instituciones de crédito del país y entidades financieras del exterior para soportar las variaciones de precio de los títulos o valores que deriven de operaciones de reporto en las que actúen como reportadas. Dicho financiamiento no deberá tener un plazo de vencimiento mayor a 180 días.

CB.1.3 **CRÉDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA.**

Las casas de bolsa podrán recibir líneas de crédito de instituciones de crédito a fin de que puedan liquidar el saldo de la cuenta de control que les lleva Indeval, derivado de sus operaciones con títulos y valores depositados en esa Institución.

El monto total de las líneas de crédito que las casas de bolsa podrán recibir de una o más instituciones de crédito, no deberá exceder de cinco veces su Capital Global.

Las casas de bolsa ejercerán las líneas de crédito antes señaladas, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, las cuales deberán tener las características siguientes:

- a) Reportador: La institución de crédito acreditante;
- b) Reportado: La casa de bolsa acreditada;
- c) Plazo: Un día hábil;
- d) Importe del precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos establece el **Anexo 1** de la presente Circular, y
- e) Importe del premio: Será pactado libremente y se cubrirá por fuera de los sistemas de Indeval.

Las casas de bolsa deberán otorgar mandato irrevocable al Indeval para que, por cuenta de las propias casas de bolsa, realice las operaciones automáticas de reporto que correspondan, efectuando los cargos y abonos necesarios en las cuentas de valores y de control, que les lleve, conforme a su reglamento interior. En el evento de que dos o más instituciones hubieran otorgado líneas de crédito a una misma casa de bolsa, ésta deberá instruir a Indeval para que celebre las mencionadas operaciones automáticas de reporto, en la proporción del crédito que cada una de ellas le hubiere otorgado a dicha casa de bolsa.

Las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los valores que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias, en la cuenta de depósito de valores que le lleve Indeval, en el orden siguiente: a) valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, -salvo cuando se trate de BONOS UMS-; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo;

c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto.

Las operaciones automáticas de reporto que celebren las casas de bolsa con las instituciones de crédito deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias casas de bolsa que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

CB.1.4 CREDITOS PARA LIQUIDAR OPERACIONES CON VALORES QUE SE CELEBREN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.

Las casas de bolsa podrán recibir créditos de instituciones de crédito para liquidar las operaciones con valores que celebren en el piso de remates de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

CB.1.5 CRÉDITOS PARA FINANCIAR CUENTAS POR COBRAR.

CB.1.5.1 Salvo por lo dispuesto en CB.1.5.3, las operaciones no liquidadas por los ordenantes dentro del término establecido en bolsa para su liquidación que se registren en cuentas por cobrar, derivadas de compras hechas en bolsa por las casas de bolsa, de valores inscritos en las secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores o registrados en el listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones, así como por operaciones de arbitraje internacional de valores, podrán financiarse de acuerdo con lo siguiente:

- a) Con cargo al capital de las propias casas de bolsa;
- b) Los promedios mensuales de saldos diarios del total de las cuentas por cobrar, no deberán exceder del cinco por ciento del Capital Global de la propia casa de bolsa;

- c) El plazo máximo para el pago de cada una de las cantidades adeudadas por el cliente a la casa de bolsa acreditante no será mayor de siete días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación en bolsa de los valores respectivos, salvo que se trate de entidades financieras del país, en cuyo caso el plazo máximo referido no deberá ser mayor a tres días hábiles, y
- d) Deberán quedar garantizados con valores inscritos en las secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores o en el listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones, a satisfacción de las propias casas de bolsa.

Las cuentas por cobrar referidas en el primer párrafo del presente numeral, también podrán financiarse con crédito de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior.

CB.1.5.2 Las casas de bolsa deberán abstenerse de financiar cuentas por cobrar a una misma persona, entidad o grupo de personas que, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, deban considerarse como un solo deudor, por importe mayor al 12.5 por ciento del Capital Global de la casa de bolsa de que se trate, sin que en ningún caso excedan el límite previsto en el inciso b) del numeral inmediato anterior.

CB.1.5.3 Las casas de bolsa no podrán celebrar operaciones para financiar cuentas por cobrar en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de ellas, las personas que se indican a continuación:

- a) Los accionistas de la casa de bolsa que controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos del capital social pagado de la propia casa de bolsa, así como los consejeros y funcionarios de ella;
- b) Las personas morales de las cuales la casa de bolsa controle directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital social pagado;
- c) Las personas morales en las cuales funcionarios o consejeros de la casa de bolsa, sean funcionarios o consejeros de las primeras;

- d) Las personas morales en las que cualquiera de las personas a que se refieren los supuestos señalados en los incisos anteriores, controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital social pagado, y
- e) Las sociedades que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezcan las casas de bolsa.

CB.1.5.4 Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar a sus clientes créditos distintos a los referidos en el numeral CB.1.

CB.1.6 DISPOSICIONES COMUNES.

Los financiamientos a que se refieren los numerales CB.1.1, CB.1.2 y CB.1.5, que las casas de bolsa reciban de entidades financieras del exterior, deberán estar denominados exclusivamente en moneda extranjera pagadera sobre el exterior.

Con excepción de los créditos que las casas de bolsa reciban de instituciones de crédito con el fin de cumplir con la norma de liquidez agregada aplicable al conjunto de sus emisiones vigentes de títulos opcionales, para que las casas de bolsa puedan recibir u otorgar créditos en términos distintos a los previstos en el numeral CB.1, requerirán autorización previa y por escrito de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.

CB.2 OPERACIONES DE REPORTO.

CB.2.1 Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre:

- a) Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento y papel comercial con aval bancario, todos estos suscritos a plazo no mayor de un año, así como sobre bonos bancarios y certificados de participación ordinarios con aval bancario;

b) Títulos objeto de arbitrajes internacionales, y

c) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, incluyendo BONOS UMS y los PIC-FARAC.

Las operaciones de reporto sobre CETES, así como sobre BONDES, continuarán ajustándose, en lo que no sea modificado por la presente Circular, a lo dispuesto en las Circulares 10-79 y 10-99, según se trate, expedidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo aquellas casas de bolsa que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales, podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: i) bonos bancarios, certificados de participación ordinaria con aval bancario y los valores a que se refiere el inciso c) anterior, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y ii) bonos bancarios, certificados de participación ordinaria con aval bancario y los valores a que se refiere el inciso c) anterior, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días.

Las casas de bolsa por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre títulos distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en el numeral CB.2.

CB.2.2 En las operaciones de reporto las casas de bolsa deberán actuar siempre por cuenta propia.

Las casas de bolsa podrán actuar como reportadas y reportadoras cuando las operaciones las celebren con otras casas de bolsa, instituciones de crédito, o bien, con el Banco de México.

En las operaciones de reporto con personas distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, las casas de bolsa solo podrán actuar como reportadas.

CB.2.3 El plazo de las operaciones de reporto, podrá pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de 360 días. Las operaciones podrán prorrogarse a través de cualquiera de las formas señaladas en el presente numeral, sin que cada prórroga exceda de 360 días. El plazo de la operación y sus prórrogas no podrán exceder de 360 días en reportos sobre aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento y papel comercial con aval bancario.

Los reportos que las casas de bolsa celebren no podrán extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los títulos o valores objeto de la operación de que se trate.

Las operaciones de reporto no podrán liquidarse por anticipado, salvo tratándose de:

- a) aquéllas a que se refiere el numeral CB.2.5;
- b) aquéllas celebradas con instituciones de crédito u otras casas de bolsa, respecto de títulos emitidos, avalados o aceptados por una institución distinta a la contratante;
- c) aquéllas celebradas con instituciones de crédito y casas de bolsa, de conformidad con las Circulares señaladas en el antepenúltimo párrafo del numeral CB.2.1, y
- d) aquéllas celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito y otras casas de bolsa, tratándose de BONOS UMS y de los PIC-FARAC.

CB.2.4 Salvo tratándose de BONOS UMS, la transferencia de los títulos o valores objeto del reporto, así como de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Tratándose de operaciones con BONOS UMS la transferencia de los valores objeto de reporto, y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al tercer día hábil inmediato siguiente al de la concertación correspondiente. Al vencimiento de las operaciones de

reporto, las aludidas transferencias deberán efectuarse el propio día del vencimiento.

Entre la fecha de concertación y la fecha valor de un reporte, las casas de bolsa sólo podrán realizar, con los títulos o valores objeto del reporte, las operaciones siguientes:

- a) Cuando hayan actuado como reportadoras, con los títulos o valores pendientes de recibir, únicamente podrán celebrar operaciones de venta y de reporte, cuya fecha valor coincida o sea posterior al día en que deban recibir los títulos o valores objeto del reporte, y
- b) Cuando hayan actuado como reportadas, con los títulos o valores pendientes de entregar, únicamente podrán celebrar operaciones de reporte, cuyo plazo de vencimiento sea anterior o coincida con el día en que deban entregar los títulos o valores objeto del reporte.

CB.2.5 En los contratos de reporte sobre títulos objeto de arbitrajes internacionales de valores, las casas de bolsa deberán reservarse el derecho de dar por vencida anticipadamente la operación respectiva.

Las casas de bolsa deberán liquidar los reportos sobre tales títulos, a más tardar dentro del día hábil inmediato siguiente a aquél en que reciban del extranjero los títulos objeto de la operación de arbitraje de que se trate.

CB.2.6 Las casas de bolsa podrán denominar libremente el precio y premio de los reportos.

CB.2.7 En las operaciones de reporte todos los cálculos se harán con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

CB.2.8 Las casas de bolsa deberán abstenerse de efectuar operaciones de reporte en las que el precio o premio pactados se aparten de los prevaletientes en el mercado en el momento de su contratación. Asimismo, deberán prever que al vencimiento de la operación cuenten con la liquidez suficiente para hacer frente a las variaciones en el valor de los títulos objeto de reporte.

CB.2.9 Las operaciones de reporto deberán realizarse mediante contratos marco que por escrito celebren las casas de bolsa; siendo responsables dichos intermediarios que tanto las operaciones que celebren como los contratos que utilicen, se ajusten estrictamente a las disposiciones establecidas en la presente Circular, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

El precio, premio y plazo del reporto, así como la clase de los títulos materia del mismo, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca pudiendo ser éstas escrita, verbal, telefónica, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes, siempre que ese mismo día las casas de bolsa registren en contabilidad dichas operaciones.

Cuando se trate de operaciones de reporto que las casas de bolsa celebren con otras casas de bolsa o con alguna institución de crédito, tales operaciones invariablemente deberán formalizarse el mismo día en que se concierten, por escrito, telex, telefax o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente. Tratándose de operaciones que las casas de bolsa celebren con otras personas, no será necesario que tales operaciones se formalicen el mismo día en que se celebren. Sin embargo, en los contratos marco citados, deberá preverse que la contraparte de la casa de bolsa de que se trate, podrá exigir a la propia casa de bolsa que tales operaciones se formalicen el mismo día en que se celebren.

En caso de que se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

CB.3 OPERACIONES CON DIVISAS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.

CB.3.1 OPERACIONES CON DIVISAS.

CB.3.1.1 En las operaciones que celebren las casas de bolsa con Divisas, las mencionadas Divisas y su contravalor deberán entregarse en la misma fecha

valor, a más tardar tres días hábiles después de la concertación de la operación correspondiente.

Las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de Divisas contra moneda nacional, con instituciones de crédito o casas de cambio.

Asimismo, las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de Divisas contra otras Divisas, con instituciones de crédito, casas de cambio o entidades financieras del exterior.

CB.3.1.2 Las casas de bolsa deberán expedir los comprobantes relativos a las operaciones con Divisas que celebren.

Las operaciones con Divisas podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las casas de bolsa registren en su contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

CB.3.2 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.

CB.3.2.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en CB.3.2 se entenderá por:

Capital Básico: El que se determine de conformidad con las Reglas para los requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa, dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.

Posición(es) Larga(s):	A la suma de activos de las casas de bolsa sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición(es) Corta(s):	A la suma de activos de las casas de bolsa sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivados de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición(es) de Riesgo Cambiario:	A la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.

CB.3.2.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

Las casas de bolsa deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el “Catálogo de Cuentas” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en el **Anexo 2**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en el referido **Anexo 2** no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la casa de bolsa de que se trate.

Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes reservas o efectos en valuación.

Las operaciones de opción previstas en las disposiciones emitidas por el Banco de México de manera conjunta con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, computarán por el resultado de multiplicar su monto notional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la casa de bolsa para la operación financiera conocida como derivada de que se trate.

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo de CB.3.2.4.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las casas de bolsa registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las casas de bolsa.

CB.3.2.3 LÍMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las casas de bolsa podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su Capital Básico.

Las casas de bolsa podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se

establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.

El Banco de México podrá autorizar que se utilice un Capital Básico relativo a una fecha posterior a la señalada en el numeral CB.3.2.1.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Básico.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Básico de la casa de bolsa relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el Capital Básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

CB.3.2.4 CÁLCULO DE LA POSICIÓN.

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las casas de bolsa deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean instituciones de crédito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto

de las cuales la casa de bolsa o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en CB.3.2.2., las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquéllos que no estén sujetos a riesgo cambiario.
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Divisas Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.
- c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

CB.3.2.5 CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las casas de bolsa deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

CB.3.2.6 OTRAS DISPOSICIONES.**CB.3.2.6.1 Solicitudes de autorización.**

Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de CB.3.2.2., el segundo y tercer párrafos de CB.3.2.3. y el segundo párrafo de CB.3.2.4., deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

CB.3.3 POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.**CB.3.3.1 DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en el numeral CB.3.3 se entenderá por:

Títulos
denominados en
Divisas: A los emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó Prime-3, por la agencia Standard and Poors, ó Baa3 ó A-3, por la agencia Moody's Investors Service.

Parte Básica del
Capital Global:

A la que corresponda a la casa de bolsa de que se trate conforme a lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las casas de bolsa listados en el numeral CB.3.3.2.

Posición Activa por

Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que incrementen su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos títulos, que disminuyan su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.

Posición Pasiva por

Emisión: A la suma de activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que disminuyan su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos valores, que incrementen su valor, ante un aumento en el valor de los títulos.

Posición(es)

Larga(s) por

Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Activa por Emisión menos la Posición Pasiva por Emisión.

Posición(es)

Corta(s) por

Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Pasiva por Emisión menos la Posición Activa por Emisión.

Posición Larga

Total: A la suma de las Posiciones Largas por Emisión.

Posición Corta Total:

A la suma de las Posiciones Cortas por Emisión.

Dólar(es): A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CB.3.3.2 OPERACIONES COMPUTABLES.

Las casas de bolsa deberán considerar para el cálculo de su Posición Larga por Emisión o Corta por Emisión, a los activos y pasivos revalorizados a valor de mercado siguientes:

- a) Tenencias propias de Títulos denominados en Divisas;
- b) Compras y ventas de Títulos denominados en Divisas ya concertadas pero pendientes de liquidar;
- c) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;
- d) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de préstamo de valores, y
- e) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México resolverá sobre el particular.

CB.3.3.3 LÍMITE.

Al cierre de operaciones de cada día, las casas de bolsa podrán mantener una Posición Larga Total y/o Corta Total, en cada caso, por la cantidad que resulte menor de:

- a) 40 millones de Dólares, o
- b) El equivalente al 100 por ciento de la Parte Básica del Capital Global, convertido a Dólares.

El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las casas de bolsa limiten su Posición Larga Total y/o Corta

Total, con base en la Parte Básica del Capital Global que registren en una fecha distinta a la señalada en la definición de Parte Básica del Capital Global, previstas en el numeral CB.3.3.1.

Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Global correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Global.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe de la Parte Básica del Capital Global de la casa de bolsa relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando la Parte Básica del Capital Global modificada. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación de la nueva Parte Básica del Capital Global, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

CB.3.3.4 CÁLULO DE LA POSICIÓN.

Para el cálculo de su Posición Corta Total y/o Larga Total, las casas de bolsa deberán incluir, además, todos los activos y pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo entidades financieras del exterior.

Tratándose de casas de bolsa que formen parte de grupos financieros en los que no participe una institución de crédito, para el cálculo de la Posición Larga Total y/o Corta Total, deberán incluir también todos los activos y

pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2, de los demás integrantes del grupo.

En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una casa de bolsa y no participe una institución de crédito, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las casas de bolsa participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, sin que la casa de bolsa seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

En todo caso, las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2.

CB.3.3.5 VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.

CB.3.3.5.1 TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS DIFERENTES AL DOLAR.

Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al Dólar, las casas de bolsa deberán convertir la moneda respectiva a tales Dólares. Para realizar dicha conversión, deberán considerar la cotización que rija para la moneda extranjera correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias casas de bolsa.

CB.3.3.5.2 VALUACIÓN A MERCADO DE LOS TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS.

Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, las casas de bolsa deberán valorar a precios de mercado tales operaciones, utilizando la cotización que rija para el título de

que se trate en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias casas de bolsa.

CB.3.4 EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN LOS NUMERALES CB.3.2 y CB.3.3.

El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales CB.3.2.3 y CB.3.3.3 de la presente Circular, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos, exhibiendo, en su caso, las constancias que lo acrediten, así como los argumentos que la casa de bolsa de que se trate considere pertinentes para demostrar que efectivamente los excesos se derivaron de errores administrativos;
- b) Informen las acciones que hayan adoptado para corregir dichos errores y para evitar que en el futuro se repitan errores iguales o similares, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez corregido el error, la casa de bolsa se encuentra dentro del límite respectivo.

En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada, el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que los excesos en cuestión están comprendidos dentro de la autorización general a que se refiere el presente numeral.

CB.4 FIDEICOMISOS.

- CB.4.1 Las casas de bolsa única y exclusivamente podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos de inversión, administración y garantía sobre valores, debiendo

sujetarse en su desempeño estrictamente a la legislación aplicable, así como a lo previsto en la presente Circular.

En los fideicomisos en los que las casas de bolsa actúen como fiduciarias, únicamente podrán afectarse valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, efectivo destinado a la adquisición de tales valores.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso las casas de bolsa podrán participar en fideicomisos cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos.

- CB.4.2 Los recursos que reciban las casas de bolsa deberán invertirse en los valores previstos en el contrato de fideicomiso el mismo día de su recepción. Cuando por cualquier circunstancia no pueda realizarse tal inversión, las casas de bolsa deberán, a más tardar el día hábil siguiente, depositar dichos fondos en una institución de crédito, o bien adquirir con ellos valores gubernamentales o acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión en instrumentos de deuda. De realizarse el depósito en una institución de crédito que forme parte del grupo financiero al cual pertenezca la fiduciaria, dicho depósito deberá devengar la tasa más alta que la institución de crédito pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se constituya el depósito.
- CB.4.3 Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos que tengan por objeto la inversión en valores, o la administración de éstos, cuando los bienes y derechos que integren el patrimonio del fideicomiso se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación, no permitiéndose, una vez constituidos, la adhesión de terceros.
- CB.4.4 En los fideicomisos a que se refiere el numeral anterior podrá pactarse que la inversión se realice a discreción de la fiduciaria o en los términos que expresamente señale el fideicomitente. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 91, 93 y 96 de la Ley del Mercado de Valores.

Las casas de bolsa en el desempeño de fideicomisos en los cuales se encuentren autorizadas a invertir en forma discrecional, no podrán invertir en valores emitidos por: a) la casa de bolsa fiduciaria; b) la sociedad

controladora del grupo financiero al que pertenezca la propia fiduciaria, y c) por las sociedades que, directa o indirectamente, controle la referida sociedad controladora, o la propia sociedad fiduciaria.

CB.4.5 En los fideicomisos de inversión referidos en el numeral CB.4.3., las casas de bolsa fiduciarias se abstendrán de:

- a) Obtener diferenciales de rendimientos a su favor;
- b) Realizar actos que no se ajusten a las instrucciones previas recibidas de los fideicomitentes, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo;
- c) Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pagados por la propia casa de bolsa fiduciaria al efectuar la adquisición de los valores respectivos, sin perjuicio de que puedan cobrar las comisiones que libremente convengan por escrito con los fideicomitentes con anterioridad a dicha adquisición;
- d) Garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende, como sería el caso de recibir recursos a tasa determinada o determinable;
- e) Realizar operaciones con valores, con precios o rendimientos distintos a los que estén ofreciéndose en el mercado en general;
- f) Ofrecer por cualquier medio la adhesión a los fideicomisos respectivos, y
- g) Celebrar operaciones de compraventa de valores con ellas mismas, actuando por cuenta propia, cuando se trate de fideicomisos en que las operaciones citadas se efectúen a discreción de la fiduciaria.

CB.4.6 Las casas de bolsa se abstendrán de actuar como fiduciarias en fideicomisos que impliquen la realización de operaciones que contravengan normas jurídicas, particularmente en fideicomisos, en virtud de los cuales se adquieran acciones representativas del capital social de sociedades fideicomitentes o fideicomisarias en el propio fideicomiso, cuando el desempeño de tales fideicomisos contravenga lo previsto en el artículo 14 BIS 3 de la Ley del Mercado de Valores.

CB.4.7 Las casas de bolsa podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos que se constituyan con el objeto de garantizar el cumplimiento de operaciones que celebren las propias casas de bolsa con o por cuenta de sus clientes.

En tales fideicomisos las casas de bolsa deberán cerciorarse, en todo momento, de la existencia de los valores que integren el patrimonio fideicomitado y de que exista y se conserve la proporción convenida entre el valor de éstos y el saldo insoluto de las obligaciones garantizadas. Asimismo, deberán cerciorarse que en el prospecto o aviso de oferta se señalen con todo detalle los términos y condiciones de las correspondientes garantías y las características de los valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

Las casas de bolsa que actúen como fiduciarias en fideicomisos de garantía cuyo objeto sea garantizar el pago de valores objeto de oferta pública e intermediación en el país o en el extranjero, deberán remitir a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la constitución de este tipo de fideicomisos, una copia simple del contrato respectivo, así como del prospecto o aviso de oferta, según sea el caso, mediante el cual se informe a los inversionistas las características de la operación correspondiente.

CB.4.8 Las casas de bolsa no podrán actuar como fiduciarias en fideicomisos distintos a los previstos en esta Circular; sin embargo, en casos excepcionales el Banco de México podrá autorizar la constitución de fideicomisos cuyas características no se ajusten estrictamente a las mencionadas para los fideicomisos referidos en esta Circular, siempre que tengan por objeto valores o efectivo destinado a su adquisición.

CB.4.9 Independientemente de las sanciones que sean aplicables a las casas de bolsa que actúen como fiduciarias en fideicomisos constituidos en contravención al numeral CB.4, las casas de bolsa deberán ajustar dichas operaciones fiduciarias a fin de que se apeguen estrictamente a lo dispuesto en el mencionado numeral o dar por terminada la encomienda fiduciaria. En tanto dichas casas de bolsa no den cumplimiento a lo anterior, deberán depositar en efectivo y sin interés el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en dichos fideicomisos, en una cuenta especial que al efecto les

lleve el Banco de México. En el supuesto que el patrimonio fideicomitado se encuentre constituido parcial o totalmente por valores, esas casas de bolsa deberán liquidar dichos valores y constituir con los recursos producto de la liquidación el depósito a que alude este numeral.

La fecha valor de constitución de dicho depósito, será la fecha o fechas en que se reciban los recursos o los valores respectivos.

CB.4.10 Las casas de bolsa deberán registrar las operaciones que celebren actuando como fiduciarias de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CB.4.11 El nombramiento de delegados fiduciarios deberá efectuarse por el consejo de administración de la casa de bolsa que actúe como fiduciaria en el fideicomiso respectivo. Las casas de bolsa deberán informar dichos nombramientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de su renuncia o remoción, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se produzca.

Las casas de bolsa deberán informar al público en sus oficinas, los nombres de las personas que hayan sido nombradas delegados fiduciarios.

CB.5 COLOCACION DE VALORES GUBERNAMENTALES.

Con fines de brevedad, en este numeral podrá designarse a los CETES, BONDES y UDIBONOS, conjunta o separadamente, VALORES.

CB.5.1 POSTORES.

CB.5.1.1 Sólo podrán presentar posturas y, por lo tanto, adquirir VALORES en colocación primaria conforme al procedimiento de subastas previsto en el numeral CB.5, las personas siguientes:

- a) Casas de bolsa del país;
- b) Instituciones de crédito del país;
- c) Sociedades de inversión del país, y

d) Otras personas expresamente autorizadas para tal efecto por el Banco de México. La autorización correspondiente podrá limitarse o revocarse, en cualquier tiempo, por el propio Banco Central.

CB.5.1.2 Salvo tratándose de las sociedades de inversión reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, quienes presentarán sus posturas por conducto de la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste los servicios de administración de activos, las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia.

El Banco de México no recibirá posturas, por el tiempo que al efecto determine, de las personas antes citadas que, a juicio del propio Banco, no cumplan con las disposiciones aplicables o no se ajusten a sanos usos o prácticas del mercado de valores.

CB.5.2 TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

- a) A tasa o precio único: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y en las que todas las posturas que resulten con asignación se atienden a la misma tasa, o precio, según corresponda, y
- b) A tasa o precio múltiple: que son aquéllas en las que los VALORES se asignan a partir de la mejor postura para el emisor y dichos VALORES son asignados a la tasa o precio solicitado.

CB.5.3 CONVOCATORIAS.

El Banco de México pondrá a disposición de las personas mencionadas en el numeral CB.5.1.1 las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquélla en que se efectuará la subasta de que se trate, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, o a través de cualquier otro medio electrónico, de

cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

Dichas convocatorias darán a conocer las características de las subastas y de los VALORES, y deberán referirse a valores de una misma clase, indicando: la fecha de colocación; el número de la convocatoria; la clave de la emisión; el tipo de subasta de que se trate; el monto máximo ofrecido en cada convocatoria, así como las demás características de las subastas respectivas.

CB.5.4 POSTURAS.

CB.5.4.1 TIPOS DE POSTURAS.

CB.5.4.1.1 Posturas para subastas a tasa o precio único.

Tratándose de CETES, el postor deberá indicar el monto y la menor tasa de descuento a la que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en años de 360 días.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS, el postor deberá indicar el monto y el mayor precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos. En el caso de BONDES y UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el período de intereses vigente.

CB.5.4.1.2 Posturas para subastas a tasa o precio múltiple.

Las posturas sólo podrán ser competitivas.

CB.5.4.1.2.1 Tratándose de CETES, el postor deberá indicar un monto y la tasa de descuento a la que desea adquirir los VALORES objeto de la subasta. Dicha tasa se expresará en forma porcentual, cerrada a centésimas, en términos anuales y con base en años de 360 días.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS el postor deberá señalar el monto de BONDES o UDIBONOS y el precio unitario al que desea adquirir los mismos.

En el caso de BONDES y UDIBONOS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el período de intereses vigente.

CB.5.4.2 LÍMITES DE LAS POSTURAS.

Las posturas que se presenten en las subastas, se sujetarán a los límites siguientes:

- CB.5.4.2.1 La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta.
- CB.5.4.2.2 Los postores señalados en el inciso d) del numeral CB.5.1.1, deberán cumplir con los límites y demás requisitos de carácter general que, en su caso, determine el Banco de México.

CB.5.4.3. PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.

- CB.5.4.3.1 Los interesados deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, o bien, en solicitudes que elaboren conforme a alguno de los modelos que se adjuntan en el Apéndice 1 del **Anexo 3** de la presente Circular, según correspondan a cada uno de los VALORES de que se trate. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.
- CB.5.4.3.2 Cada postor podrá presentar una o más posturas en una misma subasta. Las posturas presentadas en una misma solicitud deberán estar referidas exclusivamente a una misma emisión.

Las posturas deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal de los VALORES solicitados, en cantidades redondeadas a cinco mil pesos o múltiplos de esa cantidad, si se trata de CETES o BONDES.

Las posturas respecto a UDIBONOS deberán presentarse especificando el monto, a valor nominal, en cantidades redondeadas a cinco mil UDIS o múltiplos de esa cantidad.

- CB.5.4.3.3 Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subasta, a más tardar a las 13:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.

Lo anterior en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el Apéndice 1 del **Anexo 3** de la presente Circular, deberán entregarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.

CB.5.4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS.

- CB.5.4.4.1 Las posturas presentadas al Banco de México por conducto del SIAC-BANXICO, a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, o bien, conforme a los modelos del Apéndice 1 del **Anexo 3** surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el numeral CB.5 y a los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

- CB.5.4.4.2 El Banco de México podrá dejar sin efecto la solicitud o las posturas que reciba si las mismas no se ajustan al numeral CB.5 o a lo señalado en la

convocatoria correspondiente, no son claramente legibles, tienen enmendaduras o correcciones, o bien se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.

Asimismo, el Banco de México podrá rechazar posturas respecto de una o más emisiones si a juicio del propio Banco la participación de las mismas, por sus características, pudieren producir efectos inconvenientes en los objetivos de regulación crediticia, de financiamiento al Gobierno Federal, o de un sano desarrollo del mercado de valores en particular o del mercado financiero en general.

El Banco de México informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las posturas que, en términos del párrafo inmediato anterior, no participen en las subastas.

CB.5.5 ASIGNACIÓN.

CB.5.5.1 SUBASTAS A TASA O PRECIO ÚNICO.

CB.5.5.1.1 A tasa única.

CB.5.5.1.1.1 En caso de CETES, se asignarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

La tasa única de la subasta, a la que se asignarán los VALORES de que se trate, será la que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

CB.5.5.1.2 A precio único.

En las subastas a precio único, de BONDES o UDIBONOS, se asignarán las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto máximo señalado en la convocatoria.

El precio único de la subasta al que se asignarán los VALORES de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

CB.5.5.2 SUBASTAS A TASA O PRECIO MÚLTIPLE.

CB.5.5.2.1 A tasa múltiple.

Tratándose de CETES, se asignarán las posturas conforme al orden ascendente de las correspondientes tasas de descuento, sin exceder el monto máximo indicado en la convocatoria. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente a la tasa que se indique en la propia postura.

CB.5.5.2.2 A precio múltiple.

Tratándose de BONDES y UDIBONOS, el monto máximo indicado en la convocatoria se distribuirá asignando las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto máximo indicado en la convocatoria. Los VALORES de cada postura serán asignados precisamente al precio unitario que se indique en la propia postura.

CB.5.5.2.3 Disposiciones comunes.

CB.5.5.2.3.1 Con base en las posturas que hayan recibido asignación, se determinará la tasa promedio ponderada o el precio promedio ponderado de la subasta, según corresponda.

CB.5.5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS.

CB.5.5.3.1 En caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto.

CB.5.5.3.2 El Gobierno Federal podrá declarar totalmente desierta cualquier subasta, en cuyo caso ninguna postura recibirá asignación de VALORES.

CB.5.5.3.3 Las asignaciones de CETES y BONDES se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de pesos.

Las asignaciones de UDIBONOS se efectuarán en montos, a valor nominal, cerrados a miles de UDIS.

CB.5.6 **RESULTADOS.**

El Banco de México informará a cada postor en lo particular, por conducto del SIAC-BANXICO, a más tardar una hora después de la hora límite para la presentación de las posturas de la subasta de que se trate, la cantidad de VALORES que, en su caso, le hayan sido asignados y los precios totales que deberá cubrir por dichos VALORES.

Asimismo, pondrá a disposición de todos los postores por conducto de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, a más tardar treinta minutos después de la hora límite para la presentación de las posturas, los resultados generales de tal subasta. La información correspondiente a los resultados generales de una subasta se mantendrá a disposición de los postores a través del medio mencionado, hasta en tanto se incorporen los resultados de una nueva subasta en los términos antes señalados.

A partir de la fecha de colocación de los VALORES de que se trate, la Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá a disposición de los interesados información sobre las posturas recibidas en cada subasta y el monto de VALORES asignados a cada una de ellas, sin indicar el nombre del postor. La información histórica correspondiente a todas las subastas realizadas por el Banco de México se mantendrá a disposición de los interesados en la oficina mencionada.

CB.5.7 **ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.**

CB.5.7.1 El Banco de México, actuando como agente financiero del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil Federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de compraventa, hasta el momento en que

el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente numeral.

CB.5.7.2 La entrega de los VALORES asignados será a través de Indeval, el día en que se lleve a cabo la colocación de dichos VALORES, mediante el correspondiente depósito en la cuenta que le lleve Indeval a cada postor.

Tratándose de los postores a que hacen referencia los incisos c) y d) del numeral CB.5.1.1, éstos recibirán y liquidarán sus valores en términos de CB.5.7.4.2.

Para determinar el importe en moneda nacional de los UDIBONOS asignados, se utilizará la equivalencia aplicable en la fecha de colocación de tales VALORES, en términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se establecen las obligaciones a denominarse en Unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses, según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN \times \left[\frac{d \times c}{36000} \right]$$

donde:

I_{dev} = Intereses devengados en UDIS para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.

VN = Valor nominal del título en UDIS en caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES.

d = días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación.

c = tasa de interés anual del UDIBONO expresada en términos porcentuales. Para el caso de BONDES, ésta corresponderá a la de los CETES que se hubiere fijado al inicio del período de interés o a la tasa fija que se hubiere determinado en la fecha de emisión, según corresponda.

CB.5.7.3 Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES.

CB.5.7.4 El pago se efectuará de la manera siguiente:

CB.5.7.4.1 Las casas de bolsa y las instituciones de crédito referidas en los incisos a) y b) del numeral CB.5.1.1, deberán realizar el pago de los VALORES en términos de lo dispuesto en el reglamento interior de Indeval.

CB.5.7.4.2 Las personas referidas en los incisos c) y d) del numeral CB.5.1.1 deberán efectuar el pago y la recepción de los VALORES a través de una institución de crédito o casa de bolsa. Al efecto, la institución de crédito o casa de bolsa deberá enviar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, una comunicación en términos del Apéndice 2 del **Anexo 3**.

CB.5.8 DISPOSICIONES GENERALES.

CB.5.8.1 Para información del mercado, el Banco de México hará del conocimiento del público en general las características de las subastas, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

CB.5.8.2 En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas, de conformidad con lo señalado en los numerales CB.5.3 y CB.5.6, el Banco de México comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.

CB.6 COLOCACIÓN DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA.

Con fines de brevedad, en este numeral podrá designarse a los Bonos de Regulación Monetaria, cuyo modelo de Título Múltiple se adjunta a la presente Circular en el Apéndice 1 del **Anexo 4**, BREMS.

CB.6.1 POSTORES.

CB.6.1.1 Sólo podrán presentar posturas y, por lo tanto, adquirir BREMS en colocación primaria conforme al procedimiento de subastas previsto en el numeral CB.6, las personas siguientes:

- a) Casas de bolsa del país;
- b) Instituciones de crédito del país;
- c) Sociedades de inversión del país, y
- d) Otras personas expresamente autorizadas para tal efecto por el Banco de México. La autorización correspondiente podrá limitarse o revocarse, en cualquier tiempo, por el propio Banco Central.

CB.6.1.2 Salvo tratándose de las sociedades de inversión reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión, quienes presentarán sus posturas por conducto de la sociedad operadora de sociedades de inversión que les preste los servicios de administración de activos, las personas antes citadas deberán actuar siempre por cuenta propia.

El Banco de México no recibirá posturas, por el tiempo que al efecto determine, de las personas antes citadas que, a juicio del propio Banco, no cumplan con las disposiciones aplicables o no se ajusten a sanos usos o prácticas del mercado de valores.

CB.6.2 TIPOS DE SUBASTAS.

Las subastas podrán ser:

- CB.6.2.1 Tradicionales: son aquellas en las que los postores presentan sus posturas sin tener información acerca del comportamiento de los demás postores. Los postores reciben información de los demás participantes hasta que se hacen públicos los resultados de la subasta.
- CB.6.2.2 Interactivas: son aquellas en las que los postores presentan sus posturas conociendo en todo momento el precio marginal de asignación de la subasta.

CB.6.3 CONVOCATORIAS.

El Banco de México dará a conocer las convocatorias a las subastas, a partir de las 12:00 horas del último día hábil de la semana inmediata anterior a aquella en que se efectuará la subasta de que se trate, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a menos que el propio Banco dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

Dichas convocatorias darán a conocer las características de las subastas y de los BREMS y deberán referirse a valores de una misma clase, indicando: las fechas y los horarios en que se realizará la subasta; la fecha en que se entregarán los valores respectivos; el número de la convocatoria; la clave de la emisión; el tipo de subasta de que se trate; la forma de asignar los valores; el monto en valor real ofrecido en cada convocatoria, así como las demás características de las subastas respectivas.

CB.6.4 POSTURAS.**CB.6.4.1 TIPOS DE POSTURAS.**

CB.6.4.1.1 Las posturas sólo podrán ser competitivas.

El postor deberá indicar el monto y el precio unitario al que esté dispuesto a adquirir los BREMS objeto de la subasta. Dicho precio se expresará cerrado a cienmilésimos. En el caso de BREMS emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, el citado precio no deberá incluir los intereses devengados no pagados durante el periodo de intereses vigente.

CB.6.4.2 LÍMITES DE LAS POSTURAS.

Cada postura no deberá exceder el monto máximo de la convocatoria.

Los postores señalados en el inciso d) del numeral CB.6.1.1, deberán cumplir con los límites y demás requisitos de carácter general que, en su caso, determine el Banco de México.

CB.6.4.3 PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS.

CB.6.4.3.1 Los interesados deberán presentar sus posturas por conducto del SIAC-BANXICO, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso de medios electrónicos de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

CB.6.4.3.2 Las posturas deberán presentarse especificando el monto en valor real de los BREMS, en cantidades redondeadas a un millón de pesos o múltiplos de esa cantidad.

CB.6.4.3.3 Las fechas y los horarios para presentar posturas se darán a conocer en la convocatoria respectiva.

CB.6.4.4 EFECTOS DE LAS POSTURAS.

CB.6.4.4.1 Las posturas presentadas al Banco de México por conducto del SIAC-BANXICO o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o

telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México, surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implicarán la aceptación del postor de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el numeral CB.6 de la presente Circular y de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria en la que el Banco de México comunique las características particulares de cada subasta.

Toda postura tendrá carácter obligatorio para el postor que la presente y será irrevocable.

- CB.6.4.4.2. El Banco de México podrá dejar sin efecto las posturas que reciba si las mismas no se ajustan a las presentes reglas, a lo señalado en la convocatoria correspondiente, o bien se encuentran incompletas o de alguna manera incorrectas.

Asimismo, el Banco de México podrá rechazar posturas respecto de una o más emisiones si a juicio del propio Banco la participación de las mismas, por sus características, pudieren producir efectos inconvenientes para los objetivos de regulación crediticia; de un sano desarrollo del mercado de valores en particular o del mercado financiero en general, o si considera que no son consistentes con las condiciones que prevalecen en el mercado.

CB.6.5 ASIGNACIÓN.

CB.6.5.1 A PRECIO ÚNICO.

Se asignarán las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios, sin exceder el monto señalado en la convocatoria.

El precio único de la subasta al que se asignarán los BREMS de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación, no obstante que no haya sido atendida por completo en su monto.

CB.6.5.2 A PRECIO MÚLTIPLE.

El monto indicado en la convocatoria se distribuirá asignando las posturas conforme al orden descendente de los correspondientes precios unitarios sin exceder el monto indicado en la convocatoria. Los BREMS de cada postura serán asignados precisamente al precio unitario que se indique en la propia postura.

Con base en las posturas que hayan recibido asignación, se determinará el precio promedio ponderado de la subasta, según corresponda.

CB.6.5.3 DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBASTAS.

CB.6.5.3.1 En caso de haber posturas empatadas a cualquier nivel y el monto por asignar no fuere suficiente para atender tales posturas, las mismas se atenderán a prorrata de su monto, salvo cuando se trate de posturas que se presenten en subastas interactivas, las cuales se atenderán en el orden en que fueron recibidas.

CB.6.5.3.2 El Banco de México podrá determinar en cualquier subasta, el precio unitario mínimo al que esté dispuesto a colocar los BREMS objeto de la propia subasta.

En estos casos, las posturas con precios menores no serán atendidas.

CB.6.5.3.3 Las asignaciones se efectuarán en montos, a su valor real, cerrados a millones de pesos. El número de valores a recibir se determinará dividiendo el monto asignado a cada una de las posturas entre el precio de asignación incluyendo, en su caso, los intereses devengados. Cuando el número de valores a recibir no sea un número entero, éste se ajustará al entero inmediato inferior.

CB.6.6 RESULTADOS.

Los resultados de las subastas estarán disponibles a través del SIAC-BANXICO, dentro de los diez minutos posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de las posturas en cada subasta.

CB.6.7 ENTREGA DE LOS BREMS Y PAGO DE SU PRECIO.

CB.6.7.1 El Banco de México, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil Federal, se reservará la propiedad de los BREMS objeto de compraventa,

hasta el momento en que el postor efectúe el pago del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en el presente numeral.

CB.6.7.2 La entrega de los BREMS asignados será a través del INDEVAL, en la fecha fijada en la convocatoria correspondiente, mediante el respectivo depósito en la cuenta que le lleve INDEVAL a cada postor.

Tratándose de los postores a que se refiere el inciso c) del numeral CB.6.1.1, éstos recibirán y liquidarán sus valores en términos de CB.6.7.4.2.

En las subastas de BREMS emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN \left(R \frac{N}{360} \right)$$

Donde

I_{dev} = Intereses devengados no pagados en pesos.

VN = Valor nominal del título.

N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación.

R = Tasa de interés anual devengada, la cual se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula, expresada en por ciento con redondeo a dos decimales:

$$R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) \right\} - 1 \right] \frac{360}{N}$$

Donde,

$i =$ Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de liquidación. La referida variable podrá tomar valores de 1 hasta N.

$\prod_{i=1}^N () =$ Operador que significa realizar la multiplicación de los N factores entre paréntesis.

$r_i =$ Tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Banqueros de México, A. C. (ABM) seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionados, como tasa sustituta de la referida anteriormente.

CB.6.7.3 Salvo por lo dispuesto en el numeral M.43.3 de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los BREMS que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de BREMS.

CB.6.7.4 El pago se efectuará de la manera siguiente:

CB.6.7.4.1 Las casas de bolsa y las instituciones de crédito, deberán realizar el pago de los BREMS en términos de lo dispuesto en el reglamento interior de INDEVAL.

CB.6.7.4.2 Los postores a que se refiere el inciso c) del numeral CB.6.1.1 deberán efectuar el pago y la recepción de los BREMS a través de una institución de crédito o casa de bolsa. Al efecto, la institución de crédito o casa de bolsa deberá enviar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México una comunicación en términos del Apéndice 2 del **Anexo 4** de la presente Circular.

CB.6.8 DISPOSICIONES GENERALES.

CB.6.8.1 Para información del mercado, el Banco de México hará del conocimiento del público en general la convocatoria a las subastas y los resultados generales de éstas, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México.

CB.6.8.2 En el evento de que por caso fortuito o fuerza mayor no pudieren darse a conocer las convocatorias o los resultados de las subastas, de conformidad con lo señalado en los numerales CB.6.3 y CB.6.6, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes subastas.

CB.7 FORMADORES DE MERCADO.

CB.7.1 DEFINICIONES.

Con fines de brevedad, en CB.7, podrá designarse a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija, BONOS y a dichos BONOS y a los CETES conjunta o separadamente, VALOR(ES); a las subastas para la colocación de valores gubernamentales que se realicen en términos del numeral CB.5, SUBASTA(S); OFICIO, al Oficio 102-B-308, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 28 de septiembre de 2000, el cual con sus modificaciones se adjunta como Apéndice 1 del **Anexo 5** y FORMADOR(ES) DE MERCADO, a las casas de bolsa que operen con tal carácter en términos de lo previsto en el referido oficio.

CB.7.2 DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES GUBERNAMENTALES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL.

CB.7.2.1 El derecho de comprar CETES a la tasa de descuento ponderada y BONOS al precio de asignación o ponderado, según corresponda, que hayan resultado de la SUBASTA de cada uno de dichos VALORES, previsto en el OFICIO podrá ejercerse por los Formadores de Mercado en todas aquellas semanas en las que se realicen SUBASTAS de los mencionados VALORES.

CB.7.2.2 Las solicitudes para ejercer el derecho de compra mencionado deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar treinta minutos después de que se hagan públicos los resultados de las SUBASTAS de que se trate. El Banco de México podrá dar a conocer un horario distinto para el ejercicio de tal derecho en caso de fuerza mayor.

Las casas de bolsa podrán presentar una solicitud por cada tipo de los VALORES ofrecidos en la SUBASTA. Dichas solicitudes deberán especificar el valor nominal de los VALORES solicitados, en múltiplos de 10 tratándose de CETES y en múltiplos de 100 tratándose de BONOS.

CB.7.2.3 Las solicitudes deberán presentarse por conducto del SIAC-BANXICO, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación establecidas para el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación, sustituirán a la firma

autógrafo por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

- CB.7.2.4 En caso de fallas de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación a que se refiere el numeral CB.7.2.3, las solicitudes podrán presentarse por fax en el horario referido en el numeral CB.7.2.2, debiendo confirmarse por escrito en la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 6, planta baja, Colonia Centro, de esta ciudad, a más tardar a las 19:00 horas del mismo día, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Apéndice 2 del **Anexo 5**, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de los FORMADORES DE MERCADO participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.
- CB.7.2.5 Las solicitudes presentadas al Banco de México surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda e implicarán la aceptación de los FORMADORES DE MERCADO a todas y cada una de las disposiciones previstas en el numeral CB.7, el OFICIO y las demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.
- Dichas solicitudes tendrán carácter obligatorio para los FORMADORES DE MERCADO que las presenten y serán irrevocables.
- CB.7.2.6 El Banco de México dejará sin efecto las solicitudes que no se ajusten al numeral CB.7, al OFICIO, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.
- CB.7.2.7 El Banco de México, por conducto del SIAC-BANXICO, informará a todos los FORMADORES DE MERCADO que hayan presentado la solicitud para ejercer el derecho de compra de VALORES de conformidad con la presente Circular, la cantidad de VALORES que les serán vendidos y los precios totales que deberán pagar por cada tipo de VALOR, a más tardar 2 horas después de la

hora límite en que hayan podido presentar las solicitudes correspondientes en términos de lo previsto en el numeral CB.7.2.2.

CB.7.2.8 El Banco de México actuando como agente financiero del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 2312 del Código Civil Federal, se reservará la propiedad de los VALORES objeto de compraventa, hasta el momento en que se realice el pago del precio correspondiente.

CB.7.2.9 La entrega de los VALORES será a través de Indeval, el mismo día hábil bancario en que se lleve a cabo la colocación de los VALORES en términos de la SUBASTA respectiva, mediante el correspondiente depósito en la cuenta que le lleve Indeval a cada FORMADOR DE MERCADO.

CB.7.2.10. Los FORMADORES DE MERCADO deberán realizar el pago de los VALORES en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior de Indeval.

CB.7.2.11. En caso de que algún FORMADOR DE MERCADO no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido vendidos, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la casa de bolsa de que se trate deje de fungir como FORMADOR DE MERCADO en términos de lo previsto en el numeral 5.3 del OFICIO.

CB.7.3 PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL.

CB.7.3.1 Las operaciones de préstamo de VALORES a que se refiere el OFICIO, se llevarán a cabo a través de Indeval en términos de lo previsto en su Reglamento Interior, para lo cual, los FORMADORES DE MERCADO deberán realizar los trámites necesarios ante dicha Institución, a fin de estar en posibilidad de operar el procedimiento electrónico para la celebración de operaciones de préstamo de valores especializado, denominado VALPRE-E.

CB.7.3.2 Para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidad de realizar las mencionadas operaciones de préstamo de valores, deberán celebrar previamente un contrato con el Banco de México el cual establecerá las características de dichas operaciones, los derechos y obligaciones de las

partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes. Para tal efecto, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), tercer piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 19:00 horas, copia certificada y copia simple de la escritura pública en la que se contenga el poder que para ejercer actos de dominio las casas de bolsa le hayan otorgado a sus representantes, copia simple de una identificación oficial de los mismos, así como copia de la comunicación de Indeval en la que manifieste que la casa de bolsa de que se trata, está en posibilidad de operar el VALPRE-E, con por lo menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales operaciones. En este caso, el FORMADOR DE MERCADO de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha.

CB.8 INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO.

Las casas de bolsa deberán proporcionar al Banco de México la información periódica que el propio Banco les requiera, en la forma y términos que previamente les den a conocer las áreas de dicho Banco facultadas para tales efectos.

CB.9 DISPOSICIONES GENERALES.

CB.9.1 Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo del reproceso de información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las casas de bolsa, serán cargados a éstas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que resultaren procedentes.

Las casas de bolsa autorizan al Banco de México, por el sólo hecho de realizar las operaciones previstas en la presente Circular, a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta de efectivo que el Banco de México les lleve.

CB.9.2 Todos los horarios que se consignan en esta Circular se encuentran referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal.

- CB.9.3 Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de los prevalecientes en el mercado en el momento de su celebración, de las políticas generales de las casas de bolsa, de las políticas dictadas por las autoridades competentes o de sanas prácticas financieras y usos del mercado.
- CB.9.4 Las casas de bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán sancionadas conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley del Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores y de las demás sanciones que resulten aplicables.
- CB.9.5 Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 11 de noviembre de 2002. Lo anterior, excepto el numeral CB.3.2 que entrará en vigor el 9 de diciembre de 2002.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, se derogan las Circulares del Banco de México 6/81, 28/86, 54/90, 60/92, 65/94, 69/94, 70/94, 85/96, 87/97, 88/97, 90/97, 95/99, 98/2000, 100/2000, 101/2000, 102/2001, 103/2001, 104/2001, 108/2001, 109/2001, 110/2002, 111/2002, 113/2002 y sus modificaciones.

Asimismo, a partir del 9 de diciembre de 2002 se deroga la Circular 83/95 del Banco de México y sus respectivas modificaciones.

TERCERO.- Las casas de bolsa que con motivo de la entrada en vigor del numeral CB.3.2., estimen que van a presentar excesos en su Posición de Riesgo Cambiario, podrán solicitar al Banco de México las facilidades necesarias para adecuarse a lo previsto en el mismo. La correspondiente petición, en su caso, deberá presentarse por escrito a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad antes del 9 de diciembre de 2002.

CUARTO.- El numeral CB.3.4. estará vigente hasta el 28 de marzo de 2003.